

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007).

Ref. : Expediente CC-1100102030002007-00816-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Séptimo de Familia de Barranquilla, Atlántico, y Promiscuo Municipal de Gutiérrez, Cundinamarca, para conocer del proceso de alimentos promovido por Elba Belly Torregrosa de Rodríguez contra Pablo Emigdio Rodríguez Rojas.

ANTECEDENTES

1.- Pretendiéndose establecer el monto de la obligación alimentaria entre cónyuges, en la demanda presentada se afirmó que el demandado era mayor de edad y residía en el municipio de Gutiérrez, lugar donde, según el acápite correspondiente, también recibiría notificaciones personales.

En el hecho cuarto igualmente se manifestó que como el cónyuge abandonó el hogar, en 1990, circunstancia que sucedió en Bogotá, la demandada tuvo que trasladarse a Barranquilla, ciudad en la que actualmente reside.

2.- El Juzgado Séptimo de Familia de Barraquilla, en auto de 15 de enero de 2007, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, aduciendo que el obligado a prestar alimentos residía en el municipio de Gutiérrez.

3.- El Juzgado Promiscuo Municipal de este último lugar, mediante providencia de 7 de febrero de 2007, repelió la competencia, argumentando que como la demandante conservaba en Barranquilla el último domicilio común de los cónyuges, el juez de esa ciudad era el competente para conocer.

CONSIDERACIONES

1.- Como al demandante la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

Tratándose de un proceso de alimentos entre cónyuges, conforme se prevé en el artículo 23, numerales 1º, 2º y 4º del Código de Procedimiento Civil, el juez competente para conocer es, en principio, el del lugar del domicilio o residencia del demandado, o el del último domicilio común de la pareja, siempre y cuando la demandante lo conserva.

2.- En el caso, en el libelo genitor no se manifestó las circunstancias por las cuales la demandante eligió como sus jueces naturales a los de Barranquilla, precisamente a donde se dirigió, pero ese silencio no obstaba para inferir de su contenido que ninguno de ellos era el competente para conocer.

En primer lugar, porque en consonancia con el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio o residencia del demandado, en la demanda no se afirmó que uno u otro coincidiera en ese lugar. De otra parte, porque como explícitamente la actora indicó que el abandono del hogar por parte del demandado, en 1990, ocurrió en Bogotá, lo cual supone que aquí la pareja tuvo su último domicilio común, luego de lo cual ella se trasladó a Barranquilla, esa circunstancia tampoco podía erigirse en la determinante de la competencia.

3.- Así las cosas, debe decidirse que el juez competente para conocer es el promiscuo municipal involucrado, por corresponder al lugar de residencia del demandado y en atención a lo previsto en el artículo 14-5 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Promiscuo Municipal de Gutiérrez, Cundinamarca, es el competente para conocer del proceso de alimentos de Elba Belly Torregrosa de Rodríguez contra Pablo Emigdio Rodríguez Rojas.

Remítase el expediente al citado juzgado y comuníquese lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA